



AUTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Negativa a prestar voces califica como una dificultad que justificaría la prolongación de la prisión preventiva

En igual sentido, no se habría realizado la diligencia de toma de muestra de las voces de los investigados (...), calificando ésta como una dificultad, por lo siguiente:

5.6.1 Se trataría de un evento sobreviniente al mandato de prisión preventiva, de carácter extraordinario (al no haberse previsto al momento de programarse dichas diligencias) y que habría causado retraso en su cabal ejecución, desde que se habría tenido que recurrir a otros mecanismos para obtener las tomas de muestra de voz de los investigados, como sería la tramitación de la autorización para obtener los audios y videos de dichos investigados.

5.6.2 Conviene anotar que la negativa de los investigados para brindar sus muestras de voces no estaría protegido por el derecho que tendría todo investigado a guardar silencio, con el objeto de no auto incriminarse, ya que ésta se aplicaría solo a la toma de declaración de un investigado, sin que la misma pueda extenderse a otras diligencias, como sería el caso de la toma de muestra de voces, cuyo objeto no sería recabar sus declaraciones, sino únicamente recabar sus voces, para la realización de las pericias fonéticas correspondientes.

RESOLUCIÓN JUDICIAL NUMERO TRES

Lima, veintiuno de octubre del
Dos mil veintidós

Estando al requerimiento de prolongación de prisión preventiva de ocho investigados, planteado por el Ministerio Público.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

& Primera intervención

El Ministerio Público solicitó la prolongación de la prisión preventiva de los investigados Froylan Herrera Mamani, Eulogio Solano Barboza, Marco



Antonio Quispe Pocco, Oligario Manuel Casafranca Méndez, Humberto Apaza Churaticona, Kevin Pedroza Navarro, Nilber Huanca Rojas y Aybar Pavel Yaranga López por el plazo 12 meses adicionales, en atención a lo siguiente:

- 1.1. Presencia de dificultades durante la investigación preparatoria, debido a la ocurrencia de los siguientes eventos: i) complejidad de los hechos investigados (cantidad de hechos y de investigados); ii) complicaciones en la realización de la traducción de las comunicaciones en idiomas quechua y aymara; iii) evaluación de una cantidad significativa de comunicaciones; iv) citación en forma presencial a todos los investigados y testigos, quienes domicilian en provincias y no cuentan con equipos de comunicaciones; v) demora en la remisión de la información requerida a las empresas de telefonía.
- 1.2. Ocurrencia de dificultades durante el proceso penal, entre ellos tenemos: i) algunos investigados no habrían cumplido con designar a sus abogados defensores, circunstancia que habría impedido la realización de las correspondientes diligencias; ii) algunos investigados se habrían negado a proporcionar sus muestras de voz, ocasionando que se tenga que recurrir a otros mecanismos procesales dirigidos a obtener la voz de los investigados (Froylan Herrera Mamani, Oligario Manuel Casafranca Méndez, Humberto Erasmo Apaza Churaticona y Kevin Franklin Pedroza Navarro).
- 1.3. En cuanto a la subsistencia del peligro procesal indicó que los motivos iniciales de la misma, no habrían variado hasta la fecha.
- 1.4. El plazo postulado es de 12 meses, porque aún se encuentra pendiente de realizar el juzgamiento de los investigados en el presente proceso penal.

&& Segunda intervención

1.5 Los temas propuestos como la traducción de las comunicaciones en idiomas aimara y quechua, la citación a testigos en provincias, la evaluación de la información y la obtención de las muestras de voz constituyen dificultades.

1.6 En materia de prolongación de prisión preventiva no podría evaluarse la disminución de la sospecha grave inicial, en vista que éste no es uno de los presupuestos de dicho instituto jurídico.

1.7 El peligro procesal inicial no se habría desvanecido con nuevos actos de investigación, debido a que no se habrían presentado elementos de convicción.



**SEGUNDO: POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS
INVESTIGADOS:**

Las Defensas Técnicas de los investigados Froylan Herrera Mamani (Doctor Gonzales), Eulogio Solano Barboza (Doctor Meza), Marco Antonio Quispe Pocco (Doctor Meza), Oligario Manuel Casafranca Méndez (Doctor Jump), Humberto Apaza Churaticona (Doctor Ordoñez), Kevin Pedroza Navarro (Doctor Mamani), Nilber Huanca Rojas (Doctor Quispe) y Aybar Pavel Yaranga López (Doctor Castro) se opusieron al requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de 12 meses adicionales, atendiendo a que:

2.1. Articulaciones comunes:

& Inexistencia de dificultades

2.1.1 No se habían identificado las dificultades que justificarían que se ordene la prolongación de la prisión preventiva (Doctores Quispe, Castro)

2.1.2 No se habrían presentado dificultades durante la investigación preparatoria, debido a que: i) la investigación preparatoria solo se habría sustentado en escuchas telefónicas (Doctor Ordoñez); ii) se habría basado en hechos previsible, esto es, en hechos que ya se conocían, como la pluralidad de investigados, citación de los testigos, nombramiento de abogados, obtención de documentación y traducción de las comunicaciones (Doctores Meza, Mamani y Castro); iii) dicha etapa procesal ya habría concluido (Doctores Gonzales y Jump).

2.1.3 La sospecha grave inicial se habría enervado, en razón a que sus patrocinados no serían integrantes de la organización criminal, el teléfono que se les atribuye no les correspondería, los testigos no conocerían a los investigados y no estarían vinculados con la droga (Doctores Ordoñez y Castro).

&& Peligro procesal

2.1.4 El Ministerio Público no habría especificado, ni presentado nuevos elementos de convicción que acrediten el peligro procesal de los investigados (Doctores Gonzales, Meza, Jump, Castro y Mamani).

2.1.5 El peligro de obstaculización a la actividad probatoria habría decaído, debido a que dicha circunstancia no se podría avizorar para el futuro, no existen testigos en contra del investigado y los investigados estarían encerrados en el Penal (Doctores Gonzales y Quispe).

2.2. Articulaciones específicas:

& Existencia de dificultades



2.2.1 La defensa técnica de Solano Barboza y Quispe Pocco (Doctor Meza) indicó que la pandemia no podría calificar como una dificultad, en razón a que ya habría culminado.

2.2.2 La defensa técnica de Kevin Franklin Pedroza Navarro (Doctor Mamani) indicó que su patrocinado habría prestado su muestra voz, razón por la cual la negativa de otros investigados no aplicaría en su caso.

&& Peligro procesal

2.2.3 La Defensa Técnica de Pedroza Navarro (Doctor Mamani) sostuvo que en su caso la pena que le correspondería por el delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas no sería grave, es por ello que es probable que no eluda la acción de la justicia.

2.2.4 La Defensa Técnica de Herrera Mamani (Doctor Gonzales) indicó que su patrocinado contaría con todos los arraigos (domiciliario y familiar), sin que haya sido necesario presentar la documentación respectiva, es por ello que sostuvo que no existe peligro de fuga en su caso concreto.

2.3 Segunda intervención

2.3.1 El Doctor Gonzales agregó que el peligro procesal habría desaparecido al haber concluido la investigación preparatoria.

2.3.2 El Doctor Meza indicó que no existe peligro procesal en el caso de sus patrocinados porque se presentaron a las diligencias correspondientes.

2.3.3 El Doctor Jump sostuvo que el agotamiento de las etapas procesales subsiguientes no sería imprevisible.

2.3.4 El Doctor Ordoñez indicó que no existe peligro de obstaculización a la actividad probatoria.

2.3.5 El Doctor Mamani agregó que frente a la demora en la remisión de la documentación debieron adoptarse las medidas (apercibimientos correspondientes).

2.3.6 El doctor Quispe que no podría invocarse en su caso la negativa a brindar su muestra de voz, debido a que se habría sometido a dicha diligencia.

2.3.7 El Doctor Castro sostuvo que no existe peligro procesal en su contra, porque cuenta con domicilio y no tiene salidas al extranjero.

TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS



El Juzgado, a fin de establecer si corresponde estimar o no el pedido de prolongación de prisión preventiva de los ocho investigados por el plazo de doce meses adicionales ha fijado los siguientes puntos controvertidos, entre ellos tenemos:

3.1 Existencia de dificultades o no durante la investigación preparatoria y proceso, para tal efecto se evaluará si los eventos propuestos (complejidad del caso, traducción de las comunicaciones, obtención de una cantidad significativa de documentos, Pandemia del COVID, citación presencial de los testigos en provincias, demora de las empresas de telefonía en la remisión de la documentación y negativa de los investigados de someterse a la tomas de muestras de su voces).

3.2 Subsistencia o no del peligro procesal inicial, para ello se evaluará si los mismos se habrían enervado.

3.3 Justificación del plazo propuesto de 12 meses adicionales.

CUARTO: MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL

4.1 El artículo 274 del Código Procesal Penal, a propósito de la prolongación de la prisión preventiva desarrolló los dos presupuestos procesales, señalando que deben concurrir copulativamente, siendo las mismas:

- a) Circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.
- b) Y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia o pudiera obstaculizar la actividad probatoria.

4.2 La Casación 147-2016 Lima (caso Gregorio Santos Guerrero) ha desarrollado con detalle los presupuestos procesales de la prolongación de prisión preventiva, así tenemos que:

- a) En cuanto a la *especial dificultad o prolongación de la investigación del proceso* ha señalado que por especial dificultad debe entenderse la concurrencia de *circunstancias que obstaculizan la realización de una determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado*, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. Agrega que *la ley no establece que deban excitarse nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión* estas particularidades que le dan complejidad al caso.
- b) En lo que toca a que *el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria*, la misma no se establecería en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión



preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre el análisis de si dichas circunstancias subsisten o se mantienen

**QUINTO: ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO
(EXISTENCIA DE DIFICULTADES DURANTE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA Y PROCESO)**

En el presente caso concreto se habría cumplido con el primer presupuesto procesal, debido a que se habrían presentado cuatro dificultades (Pandemia del COVID, incremento de la complejidad inicial y toma de declaraciones a testigos), por las siguientes razones:

& Casos que calificarían como dificultades

5.1 Pandemia del COVID:

5.1.1 La Pandemia del COVID como dificultad

a) La Pandemia del COVID constituye una enfermedad causada por el nuevo SARS-CoV-2, el cual vienen afectando en diferente magnitud a quienes la padecen en todos los países del mundo, incluyendo al Perú, es así que la mayoría se recupera sin necesidad de tratamiento hospitalario (80%), el 15% desarrolla enfermedad grave y requiere oxígeno y el 5% llega en estado crítico y precisa de cuidados intensivo, según la Organización Mundial de la Salud.¹

b) Se trata de un hecho notorio, entendida ésta como verdad científica, histórica y geográfica, generalmente reconocida, contando con las notas de generalidad, efectivo conocimiento y permanencia, según apunta Ledesma Narvaez², características que pueden predicarse de la Pandemia del COVID por tratarse de un evento de carácter general, de efectivo conocimiento por la población mundial y con permanencia en el tiempo (iniciado el año 2020 y que continuaría hasta la actualidad), y que como tal no requiere ser acreditado, conforme al artículo 156.2 del CPP.

c) En efecto, la Pandemia del COVID habría retrasado la realización de los actos de investigación durante de la investigación preparatoria al tratarse de un evento con los siguientes caracteres: i) sobreviniente, por presentarse con posterioridad al dictado del mandato de prisión preventiva en contra de los ocho investigados, materia del presente caso concreto; ii) de carácter extraordinario, al estar fuera del curso normal de los

¹ Véase la siguiente dirección electrónica consultada de la Organización Mundial de la Salud, sobre el COVID 19: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>

² Ledesma Narvaez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. pp. 682-683



acontecimientos y sin que haya sido posible su previsión al momento en que se dictó prisión preventiva contra los ocho investigados; iii) se trataría de una circunstancia que no sería imputable al Ministerio Público.

d) La ocurrencia de la Pandemia del COVID durante 152 días, habría traído consigo la suspensión de la labores del Ministerio Público, y por ende la suspensión de los plazos procesales de los casos a cargo del Ministerio Público, conforme se desprende de las normas administrativas dictadas por la Fiscalía de la Nación, así tenemos:

- El primer tramo de suspensión de labores por 123 días que va desde el 16 de marzo del 2020 al 16 de julio del 2020 estaría sustentado con las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación números 588, 593, 605, 614, 632, 668 y 748-2020-MP-FN.

- El segundo tramo de suspensión de labores por 29 días que va desde el 31 de enero del 2021 al 28 de febrero del 2021 se dictaron las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación números 134 y 209-2021-MP-FN.

5.1.2 Impacto de la Pandemia del COVID en los actos de investigación:

En ése orden de ideas, la ocurrencia de la Pandemia habría causado que se suspendan las labores del Ministerio Público durante los 152 días, y por ende que se afecten los actos de investigación programados durante la investigación preparatoria, así tenemos que:

a) El Ministerio Público mediante Disposición 21 (Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria) su fecha 05 de noviembre del 2019 declaró que procede formalizar investigación preparatoria en contra de 15 investigados, estando dentro de ellos, los ocho investigados contra quienes se pide la prolongación de la prisión preventiva, declaró compleja la investigación y ordenó la realización de 50 diligencias durante la investigación preparatoria.

b) Sin embargo, es el caso que a los 2 meses con 27 días de iniciada la investigación preparatoria, sobrevino la ocurrencia de la Pandemia del COVID, causando la paralización completa de las actividades investigativas del Ministerio Público en la presente causa penal, durante dos períodos de tiempo, el primer tramo desde el 16 de marzo al 16 de julio del 2020, y el segundo tramo desde el 31 de enero del 2021 al 28 de febrero del 2021, es por ello, que dicho evento calificaría como un serio obstáculo que impidió la realización de actos de investigación.

c) Asimismo, la pandemia del COVID, fuera del tramo antes anotado, esto es, durante la reapertura de las actividades del Ministerio Público, incluyendo la realización de sus actividades investigativas, habría ralentizado su marcha normal, al implementarse un régimen de trabajo



remoto, rotativo y restringido, con la realización de diligencias de modo virtual y atención a través de plataformas digitales, como parte de las medidas de salubridad aplicadas para hacer frente a dicha Pandemia.

5.2 Traducciones de las comunicaciones

Durante el decurso de la investigación preparatoria se habría producido un serio obstáculo que habría retrasado la realización de las traducciones de las comunicaciones de los idiomas aymara y quechua al castellano y por ende el agotamiento de dicho acto de investigación, por lo siguiente:

5.2.1 En efecto, durante la investigación preparatoria se habría presentado un serio obstáculo que habría impedido la materialización de dicho acto de investigación, a saber la contratación de un traductor de los idiomas aimara y quechua, el cual habría demorado alrededor de 2 meses y 13 días, conforme es verse la Disposición 39 de fecha 14 de marzo del 2022, a través del cual se ordenó el deslacrado, traducción y transcripción de las comunicaciones (folios 493/506), así como la Disposición 43 de fecha 27 de mayo del 2022, en cuyo segundo considerando se anotó que recién se habría procedido a la contratación de un traductor (folios 517/520), la cual recién se habría materializado el 13 de julio del 2022, conforme al Acta de recepción, verificación y cotejo de transcripciones en aimara y quecha (folios 152/318).

5.2.2 El anotado suceso calificaría como una dificultad, en vista que: i) se habría presentado de manera sobreviniente, esto es, con posterioridad al dictado del mandato de prisión preventiva en contra de los ocho investigados; ii) extraordinario, ya que se trata de un evento que no habría estado bajo el dominio del ente persecutor del delito, sino de un ente administrativo ajeno al mismo (Gerencia General del Ministerio Público); iii) dicho suceso habría tenido impacto en la marcha de los actos de investigación, en razón a que habría retrasado su ejecución, en cuanto a la obtención de dichas traducciones, procesamiento de dicha información y programación de las diligencias que surjan del mismo.

5.3 Demora en la remisión de la información telefónica

Asimismo, hubo demora en la remisión de la información telefónica, producto del levantamiento del secreto de las comunicaciones, causando retraso en su ejecución total, en cuanto a la recepción de la referida documentación, procesamiento de dicha información y programación de las diligencias que surjan del mismo, calificando como una dificultad, debido a que:

5.3.1 Se trata de un evento que se habría retrasado desde el 27 de abril del 2018 hasta el 18 de mayo del 2022, en razón a que las empresas de telefonía no habrían cumplido con remitir toda la información telefónica solicitada en el plazo concedido, es por ello, que los representantes del



Ministerio Público tuvieron que reiterar en varias oportunidades sus correspondientes pedidos, conforme fluye de los oficios 587-2018, 588-2018, 589-2018, 930-2019, 931-2019, 932-2019, 929-2019, 306-2021, 307-2021, 308-2021, 309-2021 y 439-2022 (folios 74/98).

5.3.2 En efecto el referido suceso calificaría como un serio obstáculo que habría retrasado los actos de investigación, encaminados a un cabal esclarecimiento de los hechos, desde que se trataría de: i) un hecho sobreviniente, esto es, que se habría presentado con posterioridad al dictado del mandado de prisión preventiva en contra de los ocho investigados; ii) sería extraordinario, en vista que el tiempo de retraso estimable en la remisión de la información telefónica habría superado los tres años con 21 días, excediendo largamente el tiempo de demora razonable; iii) e incluso, habría tenido impacto en los actos de investigación subsiguientes, entre ellos, la obtención de toda la información requerida, el procesamiento de dicha información voluminosa y la programación de nuevas diligencias, que surjan a partir de las mismas.

5.4 Demora en la remisión de documentación

Del mismo modo, hubo demora en la remisión de documentación requerida a diversas entidades, causando retraso en su ejecución total, conforme se expone a continuación:

5.4.1 Constituye un evento que habría retrasado los actos de investigación, en atención a que no se habría ejecutado en su oportunidad, motivando que se reitere el pedido de remisión de la documentación requerida, tal como consta en la Disposición Fiscal 29 de fecha 30 de marzo del 2021, en donde se dispuso reiterar oficio a cinco entidades, a fin que remitan lo requerido (ver folios 362/400) y de la Disposición Fiscal 37 de fecha 06 de diciembre del 2021, en la cual se ordenó reiterar oficio a cuatro entidades (folios 480/492).

5.4.2 En ése orden de ideas, dicha vicisitud procesal calificaría como un dificultad, al haberse presente de modo sobreviniente (con posterioridad al dictado del mandado de prisión preventiva), extraordinario (al ser imprevisible que no se atiendan dichos pedidos en su oportunidad) y que habría causado retraso en su ejecución, de cara a un esclarecimiento total de los hechos, pues habría retrasado la recepción de la documentación, procesamiento de la información y programación de nuevas diligencias que surjan de los mismos.

5.5 Retraso en la toma de declaraciones testimoniales

Igualmente, se habría producido un retraso en la toma de las declaraciones testimoniales, en atención a que los cargos de notificaciones dirigidos a los testigos habrían sido devueltos, por falta de precisión de la dirección a notificar (ver folios 106/145), erigiéndose en un obstáculo que habría



retrasado dichos actos de investigación por ser sobrevinientes (posteriores al dictado del mandato de prisión preventiva), extraordinarios (circunstancia no prevista al momento de iniciarse la investigación preparatoria) y con impacto en los tiempos de la investigación preparatoria (causando retraso en el agotamiento completo de dichos actos de investigación).

5.6 Negativa de los investigados para realizar la toma de muestra de voces

En igual sentido, no se habría realizado la diligencia de toma de muestra de las voces de los investigados Froylan Herrera Mamani, Olagario Manuel Casafranca Méndez y Humberto Erasmo Apaza Churaticona, debido a la negativa de los investigados y no concurrencia de su abogado defensor (ver folios 99/102), calificando ésta como una dificultad, por los siguiente:

5.6.1 Se trataría de un evento sobreviniente al mandato de prisión preventiva, de carácter extraordinario (al no haberse previsto al momento de programarse dichas diligencias) y que habría causado retraso en su cabal ejecución, desde que se habría tenido que recurrir a otros mecanismos para obtener las tomas de muestra de voz de los investigados, como sería la tramitación de la autorización para obtener los audios y videos de dichos investigados.

5.6.2 Conviene anotar que la negativa de los investigados para brindar sus muestras de voces no estaría protegido por el derecho que tendría todo investigado a guardar silencio, con el objeto de no auto incriminarse, ya que ésta se aplicaría solo a la toma de declaración de un investigado, sin que la misma pueda extenderse a otras diligencias, como sería el caso de la toma de muestra de voces, cuyo objeto no sería recabar sus declaraciones, sino únicamente recabar sus voces, para la realización de las pericias fonéticas correspondientes.

&& Casos que no calificarían como dificultades

De otro lado, éste Despacho ha llegado a la conclusión que la complejidad de la causa penal y la falta de nombramiento de abogados por parte de los investigados no calificarían como dificultades para petitionar la prolongación de la prisión preventiva, en atención a que:

5.7 Complejidad de la causa penal

El Ministerio Público sostiene que la complejidad de la causa penal calificaría como una dificultad para solicitar la prolongación de la prisión preventiva, argumento que no sería de recibo por éste Despacho, debido a que se trata de un asunto que ya se habría tenido en cuenta cuando se dictó mandato de prisión preventiva en contra de los ocho investigados, así tenemos que:

5.7.1 Mediante las resoluciones 3 y 4 se impuso mandato de prisión preventiva por el plazo de 36 meses en contra de los ocho investigados,



anotándose en su octavo considerando que el fundamento nuclear por el cual se habría fijado dicho plazo, habría obedecido a que se trata de un caso complejo por comprender una pluralidad de hechos investigados y de delitos.

5.7.2 En ése orden de ideas, no sería de recibo el argumento de la complejidad, esgrimido por el ente persecutor para argumentar que se habría presentado una dificultad, desde que se trataría de un asunto que ya se habría tenido en cuenta para el dictado del mandato de prisión preventiva en contra de los ocho investigados, al ser sobreviniente, ni extraordinario al mismo.

5.8 Falta de nombramiento de abogados

Otro de los sucesos que no calificaría como una dificultad sería la simple referencia a un grupo de investigados que no habría nombrado abogados defensores, con el objeto de retrasar la práctica de los actos de investigación, debido a que:

5.8.1 Se trata de una evento que efectivamente se habría acreditado con la expedición de la Disposición Fiscal 27 de fecha 30 de septiembre del 2020, en donde consta que se habría otorgado un plazo a los investigados Hurtado Orosco y Yaranga Quispe, con el fin que nombren abogados defensor sin que lo hayan cumplido, es por ello que dispuso oficiar a la Defensoría Pública para que asigne defensores públicos a los referidos investigados (ver folios 348/352).

5.8.2 Empero, dicho evento no calificaría como una dificultad, en atención a que no se habrían especificado los actos de investigación concretos que no se habrían realizado o retrasado, menos podría evaluarse si dicho suceso calificaría como sobreviniente, extraordinario y con impacto en los actos de investigación, en el sentido que no se hayan agotado todos los actos de investigados encaminados a un cabal esclarecimiento de los hechos investigados.

Articulaciones de las defensas técnicas de los investigados

5.9 Respuesta a las articulaciones comunes

5.9.1 En cuanto al primer argumento referido a que *"no se habían identificado las dificultades que justificarían que se ordene la prolongación de la prisión preventiva (Doctores Quispe, Castro)"*, la misma se desestima, en vista que el Ministerio Público habría identificado y fundamentado las dificultades que sustentaría la prolongación de la prisión preventiva (pandemia del COVID, demora en la remisión de documentación, demora en la remisión de la información telefónica, traducciones y citación de testigos).



5.9.2 Con respecto al segundo argumento centrado en que *"no se habrían presentado dificultades porque todo se habría sustentado en escuchas telefónicas, hechos previsibles y en que la investigación preparatoria ya habría concluido"*, la misma se rechaza, debido a que: i) el ente persecutor del delito al iniciar la investigación preparatoria programó diversas diligencias, siendo una de ellas, la obtención de la información telefónica, es por ello, que el planteamiento encaminado a reducir toda a la investigación preparatoria a las escuchas telefónicas sería inexacto; ii) se cumplió con detallar las seis dificultades que se habrían presentado, presentando todas ellas tres notas características, a saber su ocurrencia sobreviniente, carácter extraordinario y su impacto en la investigación preparatoria, es por ello que no sería inexacto asumir que se trataban de hechos previsibles desde el inicio de la investigación preparatoria; iii) ahora, el hecho que la investigación preparatoria haya concluido constituye un argumento impertinente, en razón a que dicho cierre de la investigación preparatoria no habría evitado la ocurrencia efectiva de las dificultades, así como de la demora que habría ocasionado en que se defina la situación jurídica final de los ocho investigados.

5.9.3 En lo que toca al tercer argumento centrado en que *"la sospecha grave inicial se habría enervado, en razón a que sus patrocinados no serían integrantes de la organización criminal, el teléfono que se les atribuye no les correspondería, los testigos no conocerían a los investigados y no estarían vinculados con la droga"*, la misma se rechaza, en atención a que la evaluación acerca de la disminución de la sospecha grave inicial no es materia de análisis, a propósito de la prolongación de la prisión preventiva, en todo caso, se trataría de un asunto que perfectamente podría hacerse valer a través del cese de prisión preventiva.

5.10 Respuesta a las articulaciones específicas

5.10.1 La defensa técnica de Solano Barboza y Quispe Pocco (Doctor Meza) indicó que *"la pandemia no podría calificar como una dificultad, en razón a que ya habría culminado"*, la misma se rechaza, desde que ya se expusieron las razones por las cuales se consideró que la ocurrencia de la pandemia del COVID calificó como una dificultad, punto sobre el cual ya existe jurisprudencia uniforme.

5.10.2 La defensa técnica de Kevin Franklin Pedroza Navarro (Doctor Mamani) indicó que *"su patrocinado habría prestado su muestra voz, razón por la cual la negativa de otros investigados no aplicaría en su caso"*, la misma se desestima, desde que se trataría de una dificultad ocasionada por otros investigados que habría evitado que se defina la situación jurídica de los ochos investigados, ya que se trata de un proceso penal único seguido contra una pluralidad de investigados, es por ello, que el comportamiento procesal de uno de ellos de no prestar su voz tendría impacto en todo el proceso penal, específicamente en que demora el resultado final del mismo.



5.10.3 El Doctor Jump sostuvo que *"el agotamiento de las etapas procesales subsiguientes no sería imprevisible"*, argumento que no sería de recibo por éste Despacho, desde que no se habría invocado como dificultad la falta de agotamiento de las demás etapas procesales, sino otras (pandemia, demora en la remisión de documentación, demora en la remisión de documentación, traducciones, citación de testigos y negativa de los investigados a prestar sus voces).

5.10.4 El Doctor Mamani agregó que *"frente a la demora en la remisión de la documentación debieron adoptarse las medidas (apercibimientos correspondientes"*, la misma que sería, debido a que el ente persecutor del delito frente a dichos incumplimientos de parte de las entidades requeridas, debió hacer uso de sus atribuciones, entre ellos, requiriendo lo solicitado, bajo los apercibimientos que haya creído conveniente, como sería, el apercibimiento de remitir copias a la Fiscalía de turno, frente al incumplimiento advertido, dato que será tenido en cuenta, para efectos de fijar un plazo menor al peticionado por el representante del Ministerio Público.

SEXTO: ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (SUBSISTENCIA DEL PELIGRO PROCESAL)

En cuanto al segundo presupuesto procesal, referido a la subsistencia del peligro procesal, la misma se habría verificado en el caso de los ocho investigados, desde que:

6.1. Motivos iniciales

Al momento en que se dictó mandato de prisión preventiva en contra de los ocho imputados, materia del presente requerimiento fiscal, se estableció que se habría configurado el peligro procesal, en función a que presentaría un arraigo de baja intensidad, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una presunta organización criminal, y cierta obstaculización a la actividad probatoria (en el caso del investigado Froylan Herrera Mamani quien habría ejercido influencia para que lo limpien de los hechos que se le imputa), conforme a los mandatos de prisión preventiva dictados en su contra.

6.2 Subsistencia del peligro procesal:

Ahora, en el caso de los ocho investigados se advierte la subsistencia del peligro procesal, cumpliéndose con el segundo presupuesto procesal exigido por la prolongación de la prisión preventiva, atendiendo a que:

6.2.1 Las Defensas Técnicas de los ocho imputados no habrían presentado invocado nuevas circunstancias, concretizadas en nuevos elementos de convicción que hayan desvirtuado el peligro procesal inicial existente en su contra.



6.2.2 En ése orden de ideas, el peligro procesal inicial ya configurado para los ocho investigados, a la fecha se mantendría, claro está bajo las mismas consideraciones ya fijados en los autos de prisión preventiva, pudiendo solo modificarse mediante la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, en la medida que se hayan invocado, presentado y acreditado nuevas circunstancias que la hayan desvanecido, situación que no habría acontecido en el presente caso concreto.

6.3 Articulaciones de las Defensa Técnica de los investigados:

6.3.1 En cuanto al primer argumento referido a que "*el Ministerio Público no habría especificado, ni presentado nuevos elementos de convicción que acrediten el peligro procesal de los investigados (Doctores Gonzales, Meza, Jump, Castro y Mamani)*", la misma se rechaza, debido a que la subsistencia del peligro procesal tendría como punto de referencia la preexistencia del peligro procesal en contra de los ocho investigados fijados en los autos de prisión preventiva, es por ello que lo único que se evalúa en materia de prolongación de prisión preventiva es si los mismos subsisten o habrían decaído, claro está en la medida que se hayan presentado nuevas circunstancias, escenario procesal que no se habría presentado en el presente caso concreto, es por ello que en el caso de los ocho investigados subsistiría el peligro procesal inicial.

6.3.2 En lo que toca al segundo argumento centrado en que "*el peligro de obstaculización a la actividad probatoria habría decaído, debido a que dicha circunstancia no se podría avizorar para el futuro, no existen testigos en contra del investigado y los investigados estarían encerrados en el Penal (Doctores Gonzales y Quispe)*", la misma debe desestimarse, en vista que:

a) Para la configuración del peligro procesal inicial no se tuvo en cuenta la concurrencia del peligro a la obstaculización a la actividad probatoria de siete investigados, es por ello, que la mención a que el mismo habría decaído sería impertinente, dado que la misma solo se habría sostenido en el peligro de fuga.

b) Distinto es el caso de Herrera Mamani respecto de quien se predicó en el auto de prisión preventiva que habría ejercido influencia para que limpien todo, calificándose ésta como un comportamiento obstruccionista a la acción de la justicia, empero, es el caso, que no se habría elemento de convicción alguno, encaminado a enervarla, resultando insuficiente la sola afirmación que ésta habría decaído.

6.3.3 El Doctor Gonzales agregó que "*el peligro procesal habría desaparecido al haber concluido la investigación preparatoria*", argumento que debe rechazarse, en vista que el solo hecho que haya concluido la investigación preparatoria no significa que haya decaído el peligro procesal, pues para ello se exige la presentación de nuevos elementos de convicción que no habría presentado.



6.3.4 El Doctor Meza indicó que *"no existe peligro procesal en el caso de sus patrocinados porque se presentaron a las diligencias correspondientes"*, la misma se desestima, desde que se trataría de argumentos impertinentes, en razón a que no habría incidido en enervar los motivos iniciales, entre ellos, arraigo de baja intensidad, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una presunta organización criminal y comportamiento obstruccionista a la actividad probatoria solo en el caso de Herrera Mamani.

SEPTIMO: PLAZO DE LA MEDIDA

Habiéndose cumplido con los presupuestos procesales exigidos por el artículo 274.1 del Código Procesal Penal se va a disponer la prolongación de prisión preventiva de los ocho investigados (materia de requerimiento fiscal) por el plazo de 10 meses adicionales por estar dentro del límite legal y tratarse de un plazo razonable, por lo siguiente:

7.1 Para la fijación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva por 10 meses adicionales se ha tendido en cuenta:

a) La ocurrencia de dificultades que habrían obstaculizado la realización de los actos de investigación, entre ellos, la suspensión de labores por Pandemia, demora en la remisión de la información telefónica, demora en la remisión de la documentación, demora en la contratación del traductor, citaciones a testigos de provincias y negativa a prestar muestra de voz.

b) El agotamiento de la etapa intermedia y el juicio oral, en vista que la prisión preventiva tiene como objeto el aseguramiento de los investigados para los fines de la decisión final.

7.2 En ése orden de ideas, el plazo de 10 meses adicionales se habría fijado teniendo en consideración el tiempo requerido: i) cinco meses para la etapa intermedia; ii) cinco meses para el juicio oral.

7.3 En efecto, el plazo de 12 meses adicionales propuesto por el Ministerio Público no sería razonable, es por ello que en su lugar se fija en 10 meses, debido a que el Ministerio Público no habría aplicado los apercibimientos para que se cumplan las diligencias que se habrían retrasado, como sería el caso de los apercibimientos a las entidades requeridas para que remitan la información solicitada dentro de un plazo razonable.

7.4 Dicho plazo adicional de 10 meses será cuantitativamente menor, en comparación, al tiempo en que la causa penal habría estado a disposición del Ministerio Público durante la investigación preparatoria (36 meses), frente al tiempo que tendrá el Poder Judicial para agotar las etapas procesales restantes, etapa intermedia y juicio oral, de cara a definir la situación jurídica final de los cuatro investigados (10 meses adicionales).



OCTAVO: PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

Asimismo, éste Despacho sostiene que la medida de prolongación de prisión preventiva de los ocho investigados antes referidos por el plazo de 10 meses adicionales, cumpliría con el test de proporcionalidad, desde que se trataría de:

8.1 Una medida idónea que servirá para asegurar la presencia de los ocho investigados para los fines de la decisión final, de cara a la obtención de la decisión de fondo que defina sus situaciones jurídicas.

8.2 Constituye una medida necesaria, en vista que: i) el peligro procesal inicial ya establecido no habría variado, siendo probable que en libertad puedan eludir la acción de la justicia (caso de los ocho investigados) u obstaculizar la actividad probatoria (caso de Herrera Mamani) ; ii) en efecto, recurrir a una medida menos gravosa pondría en serio riesgo la eficacia de la decisión definitiva, en vista que es probable que los investigados eludan la acción de la justicia o la obstaculicen, según corresponda; iii) dicha situación de serio riesgo para el proceso no solo estaría presente en la investigación preparatoria, sino también podría presentarse de cara al juicio oral, verdadera etapa estelar del proceso penal.

8.3 La prolongación de la prisión preventiva de los ocho investigados por diez meses adicionales constituye una medida proporcional en estricto sentido, en vista que la afectación de la libertad personal de los mismos, sobre quienes recaen cargos graves cometidos mediante una presunta organización criminal y reprimidos con penas severas, se encontraría justificada a fin de asegurar el éxito del proceso, de cara a la decisión final, para así cautelar el debido proceso, encaminado al aseguramiento de las decisiones finales.

DECISION JUDICIAL:

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA planteado por la representante del Ministerio Público, y en consecuencia, **SE DISPONE:** LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA de los investigados FROYLAN HERRERA MAMANI, EULOGIO SOLANO BARBOZA, MARCO ANTONIO QUISPE POCCO, OLIGARIO MANUEL CASAFRANCA MÉNDEZ, HUMBERTO APAZA



CHURATICONA, KEVIN PEDROZA NAVARRO, NILBER HUANCA ROJAS Y AYBAR PAVEL YARANGA LÓPEZ por el plazo de 10 meses adicionales.

SEGUNDO: SE DISPONE que el plazo de prolongación de prisión preventiva por 10 meses adicionales de los cuatro investigados antes referidos se iniciará el 22 de octubre del 2022 y vencerá el 21 de agosto del 2023.

TERCERO: CURSESE los oficios al Instituto Nacional Penitenciario, a fin que proceda al registro del plazo de prolongación de prisión preventiva por diez meses adicionales de los investigados antes referidos.

CUARTO: NOTIFIQUESE en la forma y modo que señala la ley.